



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-006-2024-00055-01

ACCIONANTE: SEBASTIÁN VERTEL ÁLVAREZ CC 1.066.575.477

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR

DERECHO: PETICION

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN VERTEL ÁLVAREZ CC 1.066.575.477, a través de apoderado judicial, en contra de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El cuatro (04) de enero de 2024, presentó una petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR.
2. Indica que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional no ha sido contestado de fondo a la petición impetrada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...se tutele los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, y en consecuencia se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, conteste de fondo a la petición impetrada...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO COLOMBIA, a través de MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA, en su calidad de Representante Legal, en su informe indico que: *“...La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P. (COLOMBIA TELECOMOVIL). Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora. Es importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualiza en la imagen precedente*

*se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este. En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P. (COLOMBIA TELECOMOVIL), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo...”*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, en su informe esgrimió que: *“...en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad MOVISTAR, y por ello CIFIN S.A.S., no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Además, menciona que, si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la información encontrada en la base de datos, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que este operador de información está impedido para eliminar el dato...”*

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, en su informe indicó que: *“...una vez revisado el sistema de trámite de la Entidad, y verificado ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, no se encontró petición relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela...”*

TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, a pesar de ser debidamente notificadas por el Juzgado de primera instancia, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posterior a ello, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Una vez superado el análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo la presente acción constitucional, en el presente asunto se debate la presunta vulneración del derecho de petición, por la falta de respuesta de fondo a la petición elevada. En este caso, tenemos que el accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -MOVISTAR, no contestó la presente acción de tutela por lo cual se presumirán ciertos los hechos de conformidad con el art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos. Es de anotar que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y*

*entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente, agregó (M. P. Mauricio González Cuervo). Por lo antes expuesto, y por lo que obra dentro de la presente acción constitucional, es claro para este despacho judicial, que, en efecto, el derecho de petición invocado por la parte accionante se encuentra vulnerado por la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR, al no resolver de fondo, clara y congruente la petitoria elevada por el accionante el pasado cuatro (04) de enero de 2024, por tanto, resulta procedente tutelar el derecho fundamental de petición...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...En asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda. Por esa razón, solicitamos muy amablemente al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, del señor SEBASTIAN VERTEL ALVAREZ CC 1.066.575.477 ¿al no resolver de fondo las peticiones elevadas por esta?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el*

*asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor SEBASTIÁN VERTEL ÁLVAREZ CC 1.066.575.477, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el cuatro (04) de enero de 2024, a través del correo electrónico, el accionante a nombre propio elevó petición a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, solicitando una serie de documentos, a la fecha, la solicitud no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informa que, “...En asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda. Por esa razón, solicitamos muy amablemente al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado...” remitiendo constancia de remisión al correo electrónico aportado a la petición:

2024-02-15	1066575477	10665754770000000000	SEBASTIAN BERTEL ALVAREZ	1066575477
<b>Dirección de destino</b>	comercial.consuldatasyc@gmail.com			
<b>Ciudad</b>	CORREO ELECTRONICO			
<b>Departamento</b>	CORREO ELECTRONICO			
<b>Telefono</b>	3105208206			
<b>Usuario</b>	gfvargasac			
<b>Archivo</b>	1066575477_fallo.pdf			
<b>Fecha Creacion</b>	2024-02-16 13:34:34			
<b>Archivo aux</b>	1066575477_soporte.rar //			

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo cada una de las peticiones del accionante, copia de su contrato, soportes, firmas y demás documentos, tal como lo solicita en su escrito petitorio, con lo cual se encuentra probada la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente todas las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción de tutela, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo claridad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al cesar la vulneración del derecho de petición ante el suministro de la información requerida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN VERTEL ÁLVAREZ CC 1.066.575.477, a través de apoderado judicial, en contra de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la presente acción constitucional promovida por el señor SEBASTIAN VERTEL ALVAREZ CC 1.066.575.477, a través de apoderado judicial, contra la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.-MOVISTAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA